



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 134

Acta de Decisión N° 38

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 131 del 8 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARINA CORREA LUCUMI** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2016-00021-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de esposa del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Jairo Humberto Cobo Rodríguez, quien falleció el 10 de febrero de 2007; que solicitó la pensión de sobrevivientes, la cual quedó en suspenso en resolución No. 901578 de 2008, debido a que se presentó a reclamar la señora Waldina Díaz Ortega; que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; que el Juzgado Primero de Familia de Palmira dictó sentencia declarando compañera permanente a la señora Waldina Díaz que solicitó en julio la pensión compartida en proporción igual y se negó la prestación.



En auto del 3 de febrero de 2016, se ordenó notificar a la señora WALDINA DÍAZ ORTEGA, en calidad de litisconsorte necesario (fl. 37, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES S.A.**, manifestó que la actora no logró demostrar la convivencia con el causante. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. No propuso excepciones (fl.64).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 131 del 8 de junio de 2021, resolvió:

1. **DECLARAR** de oficio cosa juzgada.
2. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. **DESVINCULAR** a la integrada en Litis WALDINA DÍAZ ORTEGA.
4. **REMITIR** al Consejo Seccional de la Judicatura, el link del presente proceso a efectos de que surtan las diligencias pertinentes, tendientes a verificar si la abogada NELLY PATRICIA POTES ARANA, ha incurrido en alguna conducta que sea objeto de investigación y sanción.
5. (...)

Adujo la *a quo que*, al solicitar el expediente al Juzgado 1 de Tuluá, encontró que se vinculó como litisconsorte necesario a la aquí demandante, contando allí con la misma apoderada judicial, quien guardó silencio en relación a las mismas partes, solicitando el mismo derecho, el cual fue resuelto por dicho Juzgado y confirmado por el Tribunal Superior de Buga, concluyendo que se configuró la cosa juzgada de oficio.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE CONSULTA

Encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora LUZ MARINA CORREA LUCUMI, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez (fl.3, 01Expediente).

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asegurado Jairo Humberto Cobo Rodríguez, falleció el **10 de febrero de 2007** (fl. 41, 001Expediente2015-00607), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.



La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Observándose de la historia laboral que, el causante en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento *-10-02-2004 al 10-02-2007-* reunió un total de 454 días, equivalentes a 64,85 semanas, dejando el derecho causado a sus beneficiarios.

Evidenciándose que, la demandante presentó la solicitud de la pensión de sobrevivientes el 10 de febrero de 2007, y en resolución No. 016416 del 31 de diciembre de 2007, el Seguro Social, dejó en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional de las señoras LUZ MARINA CORREA LUCUMI, y WALDINA DIAZ ORTEGA, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez (fl.3, 01Expediente).

Inconforme con la decisión anterior, la señora LUZ MARINA CORREA, instauró recursos de ley, los cuales confirmaron el acto administrativo inicia.

En auto del 3 de febrero de 2016, se ordenó la notificación a la señora WALDINA DÍAZ ORTEGA, en calidad de Litis consorte necesario (fl.37, 01Expediente).

En atención a los reiterados requerimientos que el Juzgado le realizó a la parte actora, sin que se allegara la dirección de la vinculada; el juzgado requirió al Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira (V), en el cual cursó proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho, para que se sirvan allegar la dirección de la señora Díaz Ortega.

Al allegarse el requerimiento realizado por el Juzgado, señaló en la audiencia que, al tener comunicación con la señora Waldina Díaz Ortega, esta le informó que había instaurado proceso ordinario, en el cual se le reconoció la prestación de sobrevivientes.



En consecuencia, el Juzgado a través de correo electrónico, realizó la solicitud de la copia de la sentencia de segunda instancia del expediente 768343105-0012015-00607-01, demandante Waldina Díaz Ortega contra Colpensiones.

De dicho fallo se desprende que, la señora Díaz Ortega solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez; proceso que fue admitido en auto del 30 de junio de 2016, con la intervención de la señora Luz Marina Correa Lucumí.

En el cual en primera instancia le fue reconocida la prestación solicitada a la señora Waldina Díaz Ortega en calidad de compañera permanente del causante Cobo Rodríguez en el 100%, y se le negó la prestación a la señora Luz Marina Correa Lucumí (03Setnencia2OrdinarioLaboral).

En virtud de lo anterior, se debe señalar que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. S. S., regula la institución de la cosa juzgada, indicando al respecto que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

La cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que se pretende asegurar.

Para que se dé la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refieran a los mismos hechos, sin



importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que exista identidad de objeto, es decir, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente las primigenias del proceso inicial, sino cualquier causahabiente del derecho debatido.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

En cuanto al objeto de la pretensión, es dable tocar la diferenciación entre objeto actual y objeto virtual. El primero viene constituido por la pretensión o pretensiones del actor y su causa. El segundo, viene conformado por aquellos aspectos sobre los cuales las partes y el Tribunal no debían proyectarse, sin embargo, con respecto a otros procesos tiene la virtud de prolongarse, ya que de hecho se hicieron valer en el primer proceso.

Ahora, en virtud de lo anterior, en el presente asunto la señora Luz Marina Correa Lucumi instauró demanda ordinaria laboral contra de Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez (01Expediente).

Que a solicitud del Juzgado se allegó la copia de la sentencia de segunda instancia del expediente 768343105-0012015-00607-01, demandante Waldina Díaz Ortega contra Colpensiones.

De dicho fallo se desprende que, la señora Waldina Díaz Ortega solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, Jairo Humberto Cobo Rodríguez; proceso que fue admitido en auto del 30 de junio de 2016, con la intervención de la señora Luz Marina Correa Lucumí (03Setnencia2OrdinarioLaboral).



El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V),
mediante sentencia No. 102 del 2 de julio de 2019, resolvió:

- “1. DECLARAR que la señora WALDINA DÍAZ ORTEGA, tiene derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Jairo Humberto Rodríguez.*
- 2. En consecuencia, de la declaración anterior, a partir de la ejecutoria de esta decisión, COLPENSIONES pagar a la totalidad de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Jairo Humberto Rodríguez, equivalente a un SMLMV a la señora WALDINA DÍAZ ORTEGA.*
- 3. (...)”*

El Tribunal Superior de Buga Sala Laboral, conoció el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, y en fallo del 6 de agosto de 2020, manifestó:

*“Si bien se establece que al momento del fallecimiento, el causante se encontraba en custodia por persona diferente a la actora, Waldina Díaz, ha de indicarse que la permanencia del mismo conforme lo expresado por los deponentes, da cuenta de un lapso no superior a 3 o 4 días, hasta su fallecimiento, circunstancia que brinda a esta Sala certeza sobre la **no existencia de una convivencia paralela con la actora y la litisconsorte Luz Marina Correa Lucumí,** teniendo en cuenta que no existió para dicho lapso de tiempo una determinación clara de la voluntad del causante al encontrarse en un estado precario de salud y de inconciencia, que no permitía al mismo decidir sobre el hecho del traslado, lo que desestima una posible simultaneidad o expectativa pensional (...). (Destacado nuestro).*

Finalmente señaló que:

“Todo lo anterior, para concluir que acertó el a quo al declarar que el derecho al 100% de la mesada pensional que se encontró causada con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Humberto Cobo Rodríguez le asiste exclusivamente a la señora Waldina Díaz Ortega, por estar acreditados los presupuestos legales indicados por la norma para el caso de las compañeras permanentes, razón por la que se



Ref: Ord. LUZ MARINA CORREA LUCUMI
C/. Colpensiones
Rad. 003-2016-00021-01

confirmará en este aspecto la sentencia consultada, lo que fue ordenado a partir de la ejecutoria, sin condena a COLPENSIONES, por el retroactivo del porcentaje que fue pagado a la señora Correa Lucumí”.

Evidenciándose de lo expuesto que, en el presente proceso la actora, instauró demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Jairo Humberto Cobo Rodríguez.

Encontrándose que, se dan los presupuestos para decretar la cosa juzgada, por cuanto existe identidad de partes, cuales son la demandante, Luz Marina Correa Lucumí y la entidad demandada, COLPENSIONES, al igual que existe la misma causa petendi y el mismo objeto, que fue objeto de estudio y debate en la sentencia antes relacionada.

Debe indicarse que, en el presente proceso no se alegaron hechos nuevos respecto al primer proceso, que permitan entender que existan nuevos hechos y de esa manera descartar la cosa juzgada.

Como consecuencia de lo aquí señalado, considera esta Sala que son suficientes las anteriores razones para declarar la cosa juzgada en relación a la solicitud de la prestación solicitada, máxime, cuando ya fue estudiada previamente, y la demandante contaba con el recurso de apelación para manifestar su inconformidad, y, según el material probatorio allegado, la actora guardó silencio, sin que esta sea la instancia para subsanar dicha situación.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida por la a quo, en relación a dicha pretensión.

Sin costas en esta instancia.



Ref: Ord. LUZ MARINA CORREA LUCUMI
C/. Colpensiones
Rad. 003-2016-00021-01

En consecuencia, se concluye que la causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, por lo tanto, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 131 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

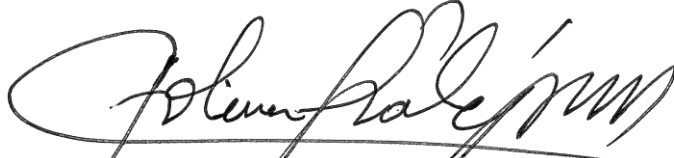
SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

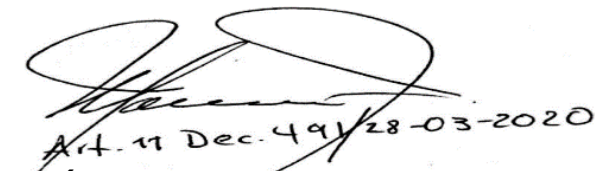
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



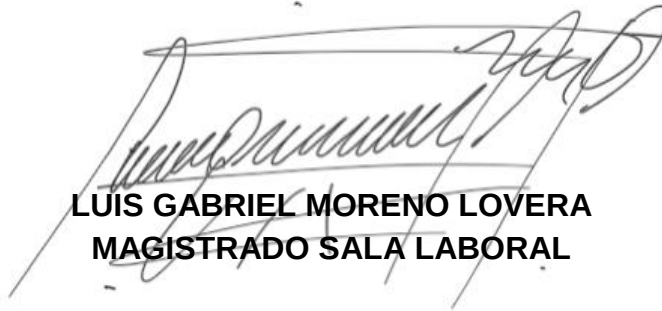
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154c994f8828d2630e0d7abb4d99d0ec704b422f5d8b35461e325c807a44a5e9**

Documento generado en 28/04/2022 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>